

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA

#### Provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura.—Derrotas.

Aún cuando por circular de este Gobierno fecha 3 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 7 del mismo mes, quedaron prohibidas, por razón de la existencia de la epizootia, las derrotas de mieses y anuladas las autorizaciones ya concedidas para llevarlas á efecto; esto, no obstante, y para en el caso de que con las formalidades legales y no existiendo el menor temor de enfermedad en el ganado vacuno, puedan autorizarse, en determinados puntos, las espresadas derrotas, he dispuesto que se inserten á continuación las Reales disposiciones de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 y la circular de este Gobierno fecha 2 de Octubre de 1862, que marcan el particular de que se trata, á fin de que tanto los particulares como los señores Alcaldes las observen estrictamente.

Al verificarlo no puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes la prohibición existente de permitir derrotas de mieses sin la competente autorización, y reencargarles que bajo su responsabilidad adopten las medidas más convenientes y eficaces á evitar toda infracción en el particular.

Santander 12 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides.

#### Reales órdenes y circular que se citan.

#### REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno común, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la más estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó

el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus

maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.  
—Estéban Collantes.

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en común de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estación y á que por tanto antes que circulase, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige

que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presume que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No procediendo espediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.

**CIRCULAR.**

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibicion podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento

se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que forman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun, remitiendo acto continuo el espediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apectura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho dias, transcurridos los cuales se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y convegan en el dia en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos espedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicios por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.  
—El Gobernador interino, Ramon Carrera. 3—2

**Hacienda.—Circular.**

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, Visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia don Ricardo Calderon de la Barca y tomado posesion en el dia de la fecha, se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no le pongan obstáculo en el desempeño de su comision y le reconozcan como tal Visitador, encargando á las Autoridades todas le presten el auxilio que necesitare, siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber.

Y por último, si le ocurriere pedir auxilio á la Guardia civil, que esta le preste el que sea nesesarío, ya en las poblaciones como en su traslacion de un punto á otro.

Santander 14 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

**Estadística.**

**CIRCULAR NÚMERO 57.**

Uno de los datos que la Junta general de Estadística desea obtener con urgencia es el que se refiere á los individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1866-67. Se hace, pues, indispensable que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me envíen un estado conforme al modelo que se inserta á continuacion, en el cual se figuren las cantidades respectivas, y no dudo que dichas autoridades cumplirán con exactitud y brevedad este servicio, evitándome de este modo los recuerdos consiguientes.

Santander 15 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Reales vellon.	Idem en escudos milésimas.	Fecha y firma.
Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año económico de 1866 á 1867.				
PROVINCIA DE SANTANDER.				
Administracion municipal.				
Policia de seguridad.				
Policia urbana.				
Instruccion pública.				
Beneficencia.				
Obras públicas.				
Correccion pública.				
Montes.				
Sanidad.				

**CIRCULAR NÚMERO 58.**

**Jueces de paz.**

Debiendo remitirse dentro de breve tiempo al Sr. Regente de la Audiencia del Territorio las listas prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y en el de 20 del mismo mes de 1858, para el nombramiento de Jueces de paz y sus suplentes, que han de entrar en ejercicio de sus funciones el 1.º de Enero de 1868, he acordado que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno:

1.º Una lista de los Abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, que no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y en el 2.º del de 22 de Octubre de 1858 que al pié de esta circular se insertarán.

Y 2.º Otra lista de personas que, sin ser Abogados, merezcan por sus circunstancias obtener los referidos cargos de Juez de paz ó suplente.

La lista de Abogados comprenderá los que haya en el distrito municipal sin impedimento; y la de personas que no sean Abogados, comprenderá por lo menos 9 individuos con cua-

lidades para ser elegidos Alcaldes ó Tenientes.

La eleccion de los funcionarios de que se trata es de la mayor importancia, puesto que están llamados á ser por tiempo de cuatro años los que decidan las cuestiones de sus concejos hasta el límite que la ley marca y á ser los conciliadores en sus desavenencias, administrando justicia. Y por lo tanto no puedo medos de escitar el celo de las corporaciones municipales para que en las propuestas que deban formar procuren que los incluidos en ellas no solo reúnan las circunstancias de honradez y probidad, sino tambien la de amor á la paz y al orden, tan necesaria para el buen desempeño de dichos cargos; debiendo espresar por lo mismo todas las noticias sobre la profesion, edad y antecedentes de los propuestos, único medio de evitar el que el nombramiento recaiga en personas escluidas por la ley ó por el destino ó posicion que ocupan, lo cual da margen á que se les ocasione gastos indispensables en la instruccion de los espedientes que se ven obligados á promover para que se declare la exclusion.

Santander 14 de Octubre de 1867.  
—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

**Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1855.**

Artículo 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.
- 5.º Los ordenados in sacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de 80 años.

**Disposicion que se cita del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.**

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia, ni los Promotores fiscales sustitutos que hay en los mismos Juzgados.

**Secretaria de Hacienda.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me comunica con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«No ha podido menos de llamar la atencion de este Centro Directivo el número de solicitudes que se le dirigen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiran los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no puede acordar desde luego mas resolucion que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.»

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo estenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Affmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pueda perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse más que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aquí por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abraza el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que estén á informe de las dependencias provinciales se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al consignar el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no

se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne, además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y al libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las cuentas de gastos públicos, espresando en la que lo fuera.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estado de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, esceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince dias, al menos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto y puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, sería ofender su ilustrado juicio, no menos que su rectitud; esperando este Centro Directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consuno, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sírvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del Boletín Oficial, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para que tenga la mayor publicidad posible, llamando muy especialmente la atencion de los peritos tasadores hácia la promesa formal que la Direccion general hace respecto al inmediato pago de los derechos que devengan, y asegurándoles tambien que por mi parte no omitiré medio alguno para que se cumplan por todos las disposiciones que contiene la circular que queda inserta, con lo cual se regularizará completamente este servicio á que la superioridad dedica desde luego su preferente atencion.

Santander 14 de Octubre de 1867.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Varela Bermudez y Ulloa, vecino de San Juan de Galan, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Amadora» de mineral calamina, al sitio que llaman Peñas de Cain, término del lugar de Oznayo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda con una gran estension por todos cuatro vientos con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una de las tres cuevas que se ven en el citado sitio Peñas de Cain, la que está mas al O. de las tres y se localiza por medio de una visual al N. O., encontrándose en esta direccion á los 1,000 metros próximamente la iglesia de dicho pueblo de Oznayo. Desde dicha cueva se medirán 60 metros en direccion N. y se colocará la primera estaca; desde este punto al E. 600, segunda estaca; desde esta al S. 200, la tercera; desde esta al O. 600, la cuarta, y desde esta al N. 200 hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Octubre de 1867.—J. Balbino Barroso.

## CUERPO DE INGENIEROS LE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 40 carros de varas de avellano señaladas en los montes titulados Cocias, Llanos y Dehesa, pertenecientes al Ayuntamiento de Molledo, cuyos productos han sido valuados en 120 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del citado Ayuntamiento el dia 12 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 12 de Octubre de 1867.—El I. 2.º del D., Francisco de Espinola.

## Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado por D. José Uzcudun, de esta vecindad, demanda contra D. José Requeno Villar sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de

la provincia, y las escepciones en caso que pudieran deducirse serán atendidas dentro del círculo legal.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado por D. José Uzcudun, de esta vecindad, demanda contra don Joaquin Lecanda Chaves sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar la contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las escepciones en caso de que pudieran deducirse serán atendidas dentro del círculo legal.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha promovido demanda por D. Juan Balbontin, de esta vecindad, contra don Francisco Lanza Bóo, sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar la contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las escepciones que pudieran en caso deducirse serán atendidas dentro del círculo legal.

Santander 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado por D. Fermin Gomez Fuente, de esta vecindad, demanda contra D. Manuel Minchero de Raba sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar la contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las escepciones en caso que pudieran deducirse serán atendidas dentro del círculo legal.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se ha promovido demanda por D. Juan Balbontin, de esta vecindad, contra D. Estéban Minchero Gutier-

rez sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar la contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las escepciones que pudieran deducirse en caso serán atendidas dentro del círculo legal.

Santander 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De órden de S. S.<sup>a</sup>, Ricardo Cagigal.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado por D. José Uzcudun, de esta vecindad, demanda contra don José María Gutierrez Sierra sobre que se le escluya de las listas electorales por no pagar la contribucion para disfrutar del beneficio como tal elector; en cuya virtud entre otras cosas he acordado hacerlo público á fin de que puedan presentarse cuantos se consideren con derecho á impugnar dicha demanda dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las escepciones en caso que pudieran deducirse serán atendidas dentro del círculo legal.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—De órden de S. S.<sup>a</sup>, Ricardo Cagigal.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etcétera.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende demanda promovida por D. Primitivo de Mier y Rio, vecino de Sopena, y elector inscrito en las listas electorales de esta seccion, sobre que se incluya en las mismas listas á don Manuel Perez y Perez Abad, vecino y domiciliado en el mismo pueblo de Sopena, por ser mayor de 25 años y estar pagando en el bienio actual y haber satisfecho en los anteriores para el Tesoro por contribucion de subsidio industrial mas de 70 escudos, en la cual he mandado se fijen los correspondientes edictos con arreglo á lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente, para que los que se crean con derecho á oponerse, comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Octubre 11 de 1867.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Carlos Diaz de la Campa.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del suscrito Escribano se ha promovido á instancia del elector D. Dionisio María de la Riva demanda solicitando la inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes de D. Juan de Pedro Vega, vecino del Valle de Hoz, distrito municipal de Rivamontan al Mont, en la cual he dictado auto cuyo contenido literal es el siguiente:

Auto.—Se admite cuanto há lugar en derecho la precedente demanda de inclusion con la documentación que se acompaña, y publíquese por edictos en esta capital de partido y en el pueblo del domicilio de la persona cuya inclusion se solicita, así como en el Boletín Oficial de la provincia por término de veinte dias contados desde la insercion de este último, á fin de que durante ellos pueda el que guste presentar su oposicion á indicada solicitud, y pasado dicho término sin que nadie se haya opuesto ó con las oposiciones que se hayan presentado dése cuenta.

Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas 9 de Octubre de 1867, doy fé.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Ante mí, Pedro Munguiza.

El auto inserto es en un todo conforme con su original obrante en la demanda de que queda hecha referencia, y lo relacionado mas por menor aparece de la misma, á la cual caso necesario se remite el suscrito Escribano. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletín Oficial de la provincia libro el presente edicto á citados fines.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Octubre de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Munguiza.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, vecino de la ciudad de Valladolid, y en el dia de ignorado paradero, para que en el improrogable término de quince dias comparezca en este Juzgado de mi cargo á contestar á la demanda de mayor cuantía que ha promovido contra él y otros el Procurador D. Raimundo Gil, vecino de esta villa, en nombre y con poder bastante de D. Julian Gonzalez de Ceballos, sobre pago de tres mil seiscientos sesenta y seis escudos setecientas milésimas, que le son en deber por sueldos que devengó estando á su servicio, con mas los intereses legales desde que incurrieron en mora; pues así lo tengo acordado por auto del dia diez y ocho de Setiembre último.

Dado en Reinosa á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicanor Anton Garran.—D. O. de S. S.<sup>a</sup>, Matías Rodriguez.

D. Modesto Fernandez de Terán, Escribano de mesa del Juzgado de Cabuérniga.

Doy fé: que en pleito de que seguidamente se hará mérito, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, entre partes, de la ura como demandante D. José Martinez Cabanzon, vecino y del comercio de la villa de Reinosa, su Procurador D. Primitivo de Mier, y de la otre D. José María Larreta, vecino de Cabezon de la Sal, y ahora ausente, y por rebeldía del mismo los estrados del Juzgado, sobre devolucion de ciento cuarenta y dos arrobas de harina y tres pipas de vino blanco, ó pago de cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales en que fueron vendidos los referidos polvos y caldos.

Resultando que en veinte y cuatro de Abril último el citado Procurador D. Primitivo de Mier, en representacion del D. José Martinez Cabanzon,

propuso demanda de mayor cuantía contra el repetido D. José María Larreta, fundada en que su poderdante como traficante en harinas y en vino remitió en el mes de Febrero último al susodicho Larreta setenta y dos arrobas de harina de primera y setenta de segunda, y así bien dos pipas de vino blanco añejo y una pipa mas de vino nuevo de la misma clase, cuyos efectos fueron valorados en la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales:

Que aunque esta remesa se la hizo el señor Cabanzon á Larreta á petición de este último, se condicionó que si el género y la cantidad eran admisibles habia de ser pagado el antedicho valor en fin del mes de Marzo último, siendo tambien condicion, que hasta que el pago se verificase, se habian de mantener existentes tanto la harina como el vino:

Que el Larreta mantuvo en existencia tanto la harina como el vino de que se trata; pero no por ese correspondió al señor Cabanzon como debia, porque reconvenido aquel por éste despues de trascurrir el plazo señalado, ni le ha entregado los cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales, ni le ha devuelto el mismo vino y harina que se mantenian en garantía:

Que en el juicio de conciliacion que con este motivo se celebró en el Juzgado de paz de Cabezon de la Sal, el Larreta no confesó ni negó los hechos, pero que la misma ambigüedad ó reticencia de que usa en su contestacion dada en aquel acto convence de la certeza de cuanto se espone en la demanda; por todo lo que concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera condenar al don José María Larreta á que entregue á disposicion del señor Cabanzon las setenta y dos arrobas de harina de primera y setenta de segunda, y las tres pipas de vino blanco añejo y nuevo de que se ha hecho especificacion, si para entonces no ha satisfecho los cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales en que aquellos efectos están apreciados, con imposicion de las costas:

Resultando que admitida la demanda, y á pesar de haber sido citado y emplazado el demandado personalmente, no ha comparecido, por lo que fué declarado rebelde y se han estendido las actuaciones por lo respectivo al mismo en los estrados del Juzgado:

Resultando que el actor en su escrito de réplica de cuatro de Junio último reprodujo los hechos y fundamentos de derecho espuestos en la demanda, y recibidos los autos á prueba suministró durante su término la parte actora la que estimó conveniente, siguiéndose y observándose despues los demás trámites legales:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante, como asimismo los fundamentos de derecho espuestos en el escrito de demanda y el alegato de bien probado:

Considerando que es indudable existió entre don José Martinez Cabanzon y don José María Larreta el contrato de vender el primero al último las harinas y vinos espresados en la demanda, en precio de cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales:

Considerando que la prueba suministrada por el demandante acreditada lo bastante que dicho contrato fué á condicion de pagar la referida suma para fin de Marzo, teniendo hasta tanto que mantenerse los efectos en existencia como garantía del pago:

Considerando que no habiendo satisfecho Larreta el precio de los efec-

los mencionados, es evidente que no hizo suyos los vinos y harinas de que se trata, perteneciendo el dominio de ellos al vendedor Martinez Cabanzon, quien por tanto puede reivindicarlos con arreglo á la ley cuarenta y seis título veinte y ocho, partida tercera:

Considerando que la incomparecencia y rebeldía del demandado debe apreciarse tambien como una tácita aquiescencia á la reclamacion que le hace el demandante don José Martinez Cabanzon, á quien por lo tanto no puede perjudicar el embargo practicado en dichos efectos con motivo de la causa formada á Larreta sobre imprudencia temeraria, toda vez que reconocido el derecho del demandante, tiene precisamente que hacerse declaracion de él en este juicio, como necesaria consecuencia de la demanda que le ha motivado, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo: que debia de condenar y condenaba á D. José María Larreta á que en término de quinto dia devuelva á D. José Martinez Cabanzon las setenta y dos arrobas de harina de primera y setenta de segunda, y las tres pipas de vino blanco añejo y nuevo que le remitió este último en el mes de Febrero último, ó le pague dentro de dicho plazo los cinco mil cuatrocientos setenta y seis reales, valor en que fueron vendidos los referidos polvos y caldos, con las costas causadas en los autos, previa tasacion.

Y por esta su sentencia definitiva que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose saber al Procurador Mier que á su tiempo presente un ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

La sentencia precedentemente inserta, está conforme con la original de su razon existente en el pleito á que se refiere, que por ahora obra en mi poder y oficio y á que caso necesario me remito. Y á fin de que la publicacion de la misma en el Boletín Oficial de esta provincia de Santander pueda tener efecto, signo, firmo y rubrico el presente en cuatro folios de papel del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo, en Valle de Cabuérniga á 11 de Setiembre de 1867.—Modesto Fernandez de Terán.

En el pueblo de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, se ha extraviado un potro en los puertos de Cabuérniga, de las señas siguientes:

Edad dos y medio años, color oscuro, una estrella en la frente, la cola cortada, marcado en el cuadril izquierdo con O. T. A.

El que dé razon de él será gratificado por su dueño D. Francisco Gonzalez Herrera.

6-2

DON DIEGO M. DE LA LASTRA, Abogado de la Real Audiencia Preteritorial de la Habana y del ilustre Colegio de Santander, se ha establecido y abierto su bufete en el pueblo de Solares, partido judicial de Entrambasaguas.

Las personas que quieran honrar á dicho señor con su confianza pueden acudir á su estudio desde las siete á las doce de la mañana, horas de despacho.

15-4

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.